

Poder Judicial de la Nación

C.493/11 “R., C. M.. s/lesiones leves” - incompetencia - Corr. 7/57-
Sala V/31

///nos Aires, 24 de noviembre de 2011.

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Interviene la sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de C. M. R., contra el auto de fs. 45/vta., en el que el juez correccional declaró su incompetencia para seguir interviniendo en esta pesquisa y remitió la causa al Juzgado de Instrucción N° 23, en turno con la seccional preventora al momento del hecho.

El *a quo* entendió que de las conclusiones vertidas en el informe del medico legista en relación al rostro del damnificado (fs. 30), surgía claramente el daño sufrido y su tiempo de curación, excediendo así el marco de su competencia.

II.- Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación y oídos los agravios del recurrente, nos encontramos en condiciones de resolver.

III.- Si bien asiste razón a la defensa sobre que no es el tiempo de curación de una lesión lo que tipifica el delito previsto en el art. 90 del Código Penal, sino el plazo por el cual el sujeto pasivo se vio incapacitado para laborar, lo cierto es que el informe médico-legal es contundente en cuanto a que R. presentaba -12 días después del hecho- una marcada desviación del eje nasal que requería cirugía.

Por tal razón, el agravamiento de la figura base, en el caso, encuentra su razón de ser en una deformación permanente del rostro y no en la hipótesis que alega la impugnante.-

En tal sentido, se ha dicho que: *“hay lesiones que provocan alteración estética, sin ocasionar deformidad en el rostro, ya que son muy leves. Sin embargo, no es necesario que la lesión sea en sí deforme o provoque repulsión, sólo es necesario que provoque una alteración en la armonía y que llame la atención”* (Conf. José Ángel Patito “Medicina Legal”,

Ed., EAN, pág. 224), extremo que se encuentra más que verificado por las conclusiones del informe mencionado.-

Además, la circunstancia de que el damnificado realizó una intervención quirúrgica con motivo del golpe que recibió –ver fs. 47/65-, acredita que la afección en el rostro no era susceptible de curar por medios naturales, ni podía disimularse.-

Por lo expuesto, y para evitar la sanción procesal que consagra el art. 36 del código de rito, SE RESUELVE:

Confirmar la resolución de fs. 45/vta., en cuanto ha sido materia de recurso.

Devuélvase al juzgado de origen, sirviendo la presente de atenta nota.

María Laura Garrigós de Rébori

Rodolfo Pociello Argerich

Mirta L. López González

Ante mí:

Ariel Vilar
Secretario de Cámara